

San Luis,

Doctor,
DIEGO ALEJANDRO DUQUE VALENCIA
Alcaldía de San Francisco
Municipio de San Francisco

ASUNTO: Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el Expediente N° 056520333707

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: notificacionesbosques@cornare.gov.co en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yiseth Paola Hernández.

Fecha: 19/03/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sq/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Expediente: 056520333707

Radicado: RE-01819-2021 Sede: REGIONAL BOSQUES
Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES
Tipo Documento: RESOLUCIONES
Fecha: 20/03/2021 Hora: 11:08:36 Páginas: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0321 del 14 de agosto de 2019**, interesado manifiesta ante la Corporación los siguientes hechos "(...) *descarga de agua usada, grises y negras, a campo abierto de varias viviendas, generando olores fuertes, moscas, zancudos y vectores ya demás la humedad eta generando problemas erosivos de gran magnitud (...)*

Que mediante **Resolución No. 134-0249 de 23 de agosto de 2019**, se requirió al municipio de San Francisco para que diera cumplimiento a la siguiente obligación:

"(...)

Encausar, mediante tubería y/o un canal en concreto de mayor capacidad y cubierto, las aguas residuales provenientes de pocetas y aguas lluvias de las viviendas ubicadas en la parte posterior del Centro Educativo Rural de la vereda la Esperanza, así como que éstas sean depositadas más abajo de la propiedad del señor José Jesús Gómez Mejía, en la zona que presenta vegetación abundante, donde se pueden recibir dichas aguas y no crear procesos erosivos.

"(...)"

Que, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación procedieron a realizar visita de control y seguimiento al lugar de los hechos, con el fin de verificar las condiciones ambientales, generándose el Informe técnico No. **134-0211 del 21 de mayo de 2020**, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

Se verifico el no cumplimiento de los requerimientos por parte del municipio de San Francisco. Continúan las afectaciones en el predio del señor Jesús Gómez Mejía, a causa de las aguas que se recogen en las viviendas ubicadas en la parte posterior del Centro Educativo Rural de la vereda La Esperanza.

"(...)"

Que, mediante correspondencia de salida No. **CS-134-0116 del 26 de mayo de 2020**, se remito informe técnico de control y seguimiento No. **No. 134-0211 del 21 de mayo de 2020** y se recordó las obligaciones contenidas en la resolución No. **134-0249 de 23 de agosto de 2019**.

Que, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación procedieron a realizar visita de control y seguimiento al lugar de los hechos, con el fin de verificar las condiciones ambientales,

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Corporativa / Apoyo Gestión Jurídica / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 No. 44-46 El Santuario - Antioquia. Nit: 890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



comare



Cornare

generándose el Informe técnico No. IT-01293 del 08 de marzo de 2021, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

OBSERVACIONES:

- La visita de control y seguimiento fue acompañada por el funcionario **Kevin Arley Ciro Atehortúa**, en representación de La Secretaría de Planeación, Obras Públicas y Desarrollo Económico del municipio de San Francisco y por el señor **José Jesús Gómez Mejía**, propietario del predio donde descargan los vertimientos.
- Durante el recorrido se pudo verificar que el canal de drenaje construido por el Municipio de San Francisco, con el fin de recolectar las aguas lluvias que discurren por la zona, también está siendo utilizado para depositar aguas residuales domesticas de algunas viviendas asentadas en el sector.
- El canal de drenaje sigue siendo descubierto, además hay un sector del mismo donde las aguas que discurren por este, se filtran por un canal subterráneo y brotan nuevamente en el sector donde finaliza la canalización.
- El señor **José Jesús Gómez Mejía**, propietario del predio donde finaliza el canal de drenaje manifiesta su inconformidad y su molestia por esta situación, ya que en épocas de alta pluviosidad, se forma un represamiento en la parte donde termina la canalización, generando malos olores, lo mismo que la erosión constante, especialmente en el canal natural de drenaje que sigue por su predio.

Verificación de cumplimiento de requerimientos contenidos en la Resolución No. 134-0249-2019 del 23 de agosto del 2019 y en el Oficio con Radicado No. 134-0116-2020 del 26 de mayo del 2020.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO, identificado con Nit. 800022791-4, a través de su Representante legal, el señor SERBULO DE JESÚS GUZMÁN CASTRILLÓN, identificado con cédula de ciudadanía, 70.352.345, para que, en un término sesenta (60) días calendario, dé cumplimiento a la siguiente obligación: 1. Encausar, mediante tubería y/o un canal en concreto de mayor capacidad y cubierto, las aguas residuales provenientes de pocetas y aguas lluvias de las viviendas ubicadas en la parte posterior del Centro Educativo Rural de la vereda la Esperanza, así como que éstas sean depositadas más abajo de la propiedad del señor José Jesús Gómez Mejía, en la zona	Permanente		X		Se verifica el incumplimiento de los requerimientos por parte del Municipio de San Francisco.

que presenta vegetación abundante, donde se pueden recibir dichas aguas y no crear procesos erosivos" (...). Oficio 134-0116-2020 "Por medio del presente oficio me permito recordarle el <u>cumplimiento de la totalidad de la obligaciones contenidas en la Resolución No. 134-0249-2019 del 23 de agosto del 2019</u> , so pena de las sanciones establecidas en la Ley (...).				
--	--	--	--	--

26. CONCLUSIONES:

- El MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO, identificado con Nit 800.022.791-4, a través de su representante legal, el señor **DIEGO ALEJANDRO DUQUE VALENCIA**, no ha cumplido con los requerimientos establecidos en la Resolución No. 134-0249-2019 del 23 de agosto del 2019 y el Oficio 134-0116-2020 del 26 de mayo del 2020.
(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-01293 del 08 de marzo de 2021 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de amonestación escrita al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO** identificado con NIT 800.022.791-4, representado legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO DUQUE VALENCIA**, por la omisión de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 134-0249 del 23 de agosto de 2019, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0321 del 14 de agosto de 2019.
- Informe Técnico de queja No. 134-0321 del 14 de agosto de 2019.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. 134-0211 del 21 de mayo de 2020.
- Informe Técnico de control y seguimiento No. IT-01293 del 08 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION al MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO identificado con NIT 800.022.791-4, representado legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO DUQUE VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.352.345, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera

inmediata dé cumplimiento a lo requerido por esta Corporación mediante **Resolución No. 134-0249 del 23 de agosto de 2019** y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Parágrafo primero: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Parágrafo segundo: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo tercero: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo cuarto: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

RTICULO SEGUNDO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que dispone la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO** identificado con NIT 800.022.791-4, representado legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO DUQUE VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.352.345, que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO** identificado con NIT 800.022.791-4, representado legalmente por el señor **DIEGO ALEJANDRO DUQUE VALENCIA** identificado con cédula de ciudadanía número 70.352.345, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Yisely Paola Hernández
Expediente: 056520333707
Asunto: Queja ambiental
Técnico: Gustavo Ramírez